



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 52
Semanas del 23 de abril de 2018
al 13 de mayo de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 3242-17 de fecha 18/12/2017:

IMPUESTOS ESPECIALES – ELECTRICIDAD – REDUCCIÓN

En un momento posterior a la celebración del contrato de suministro, el cliente acredita ante la comercializadora mediante la exhibición de la tarjeta de inscripción en el Registro territorial, la concesión del beneficio fiscal de reducción del 85% de la base imponible. Desde qué momento debe aplicarse el beneficio fiscal.

Una vez recibida la comunicación, la oficina gestora efectuará la inscripción en el registro territorial y entregará al interesado una tarjeta acreditativa de la inscripción, que deberá ser exhibida al suministrador de electricidad en aquellos supuestos en los que la normativa del impuesto así lo exija para que el suministro pueda realizarse con aplicación de un beneficio fiscal. A estos efectos, en la tarjeta de inscripción constará el código de identificación de la electricidad (CIE) correspondiente al interesado.

Para que el suministrador pueda acreditar que el suministro con dicho beneficio fiscal se realiza a un consumidor autorizado, éste debe exhibir la correspondiente tarjeta de inscripción con anterioridad al suministro. Por tanto, el suministrador podrá aplicar el beneficio fiscal a aquellos suministros en los que con carácter previo le haya sido exhibida la correspondiente tarjeta de inscripción.

No obstante lo anterior, puede darse el caso en el que habiendo realizado la oportuna comunicación a la oficina gestora, transcurra un período de tiempo hasta que la tarjeta de inscripción esté en posesión del consumidor. En dichos supuestos, para aquellos suministros que se hayan realizado sin aplicación del beneficio fiscal porque el consumidor, por causa no imputable al mismo, no disponga de la correspondiente tarjeta y, por ende, no ha podido ser exhibida al suministrador; el consumidor, dentro de los dos primeros meses del año, puede comunicar al suministrador la cantidad de energía eléctrica consumida con derecho a la aplicación del beneficio fiscal.

El suministrador, una vez que le haya sido comunicado el porcentaje o cantidad definitiva, efectuará la rectificación de las cuotas repercutidas en función de los datos comunicados. La regularización se efectuará en la autoliquidación del período en que deba efectuarse dicha rectificación.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 52
Semanas del 23 de abril de 2018
al 13 de mayo de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 3244-17 de fecha 18/12/2017:

IVA – BASE IMPONIBLE – MODIFICACIÓN

La entidad consultante realizó la construcción de un carril y al realizar la certificación final de obras surgieron discrepancias sobre el precio final de la obra abonado. En septiembre de 2016 el Juzgado de Primera Instancia reconoció un precio mayor, que definitivamente fue abonado en abril de 2017. No obstante dicho pago, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia fue recurrida y no es firme.

Modificación de la base imponible de la certificación final de obra.

Cuando se fije por sentencia judicial firme el importe definitivo a pagar por las obras realizadas, la empresa contratante deberá proceder a rectificar las cuotas impositivas repercutidas. Por tanto, la empresa contratante deberá rectificar la repercusión efectuada desde el momento en que existe una sentencia firme reconociendo una mayor o menor pago de la obra y siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años desde la firmeza de la sentencia.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia ha sido recurrida ante la Audiencia Provincial por lo que al no ser firme no nace todavía el supuesto de hecho que permite la modificación de la base imponible y la rectificación de las cuotas repercutidas.

Se podrá proceder a la modificación de la base imponible de la operación con carácter provisional teniendo en cuenta el importe fijado por la sentencia del Juzgado de Primera instancia que ha sido satisfecho por su cliente, aunque aquella haya sido objeto de impugnación.

Si el importe de la contraprestación no resultara conocido en el momento del devengo del Impuesto, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente aplicando criterios fundados, sin perjuicio de una vez conocida la contraprestación definitiva por adquirir firmeza la sentencia, deba efectuar si procede, la rectificación que corresponda.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 52
Semanas del 23 de abril de 2018
al 13 de mayo de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 3247-17 de fecha 18/12/2017:

SOCIEDAD CIVIL – FARMACIA

El consultante es un socio de una sociedad civil, formada por él y su hermana. Dicha sociedad se encuentra dada de alta en el epígrafe de IAE 652.1 "farmacias: comercio al por menor de medicamentos, productos sanitarios y de higiene personal". Esta entidad tiene cuatro trabajadores por cuenta ajena.

Si la sociedad civil es contribuyente del Impuesto sobre Sociedades:

A los efectos del Impuesto sobre Sociedades, se admite la existencia de sociedades civiles con objeto mercantil y con personalidad jurídica, por cuanto, de otra manera, no cabría hablar de "persona jurídica".

Adicionalmente la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades requiere que la sociedad civil tenga un objeto mercantil. A estos efectos, se entenderá por objeto mercantil la realización de una actividad económica de producción, intercambio o prestación de servicios para el mercado en un sector no excluido del ámbito mercantil. Quedarán, por tanto, excluidas de ser contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades las entidades que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, forestales, mineras y de carácter profesional, por cuanto dichas actividades son ajenas al ámbito mercantil.

En este caso, la sociedad civil no tendría objeto mercantil y, por tanto, no tendría el carácter de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades en tanto no pueden ser titulares de una oficina de farmacia, correspondiendo su tributación de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El ejercicio de las actividades atribuidas legalmente a las oficinas de farmacia corresponde al farmacéutico propietario-titular de la oficina de farmacia, sin que puedan en consecuencia dichas actividades ser ejercidas por una sociedad mercantil, encontrándose entre las referidas actividades, la adquisición, custodia, conservación y dispensación de los medicamentos y productos sanitarios.

De acuerdo con lo anterior, el rendimiento obtenido en la dispensación por el farmacéutico de los medicamentos y productos farmacéuticos, cuya adquisición le corresponde al farmacéutico, formará parte del rendimiento de su actividad económica, junto con el resto de



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 52
Semanas del 23 de abril de 2018
al 13 de mayo de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

los rendimientos derivados de la entrega de bienes prestaciones de servicios que corresponda a las actividades legalmente atribuidas a la oficina de farmacia de su titularidad.

Lo anterior no obsta para que los elementos patrimoniales distintos de los anteriores que integran el negocio de farmacia, tales como locales o mobiliario y enseres, puedan ser de la titularidad de una sociedad mercantil que los ceda al farmacéutico para su explotación en su oficina de farmacia.

Al no poder ser una sociedad civil con personalidad jurídica titular de una oficina de farmacia, los rendimientos derivados de dicha oficina en ningún caso tributarían por el Impuesto sobre Sociedades, correspondiendo su tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los farmacéuticos titulares de la oficina de farmacia, bien individualmente o en régimen de atribución de rentas.

CV 3262-17 de fecha 21/12/2017:

IRPF – ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA HABITUAL

El consultante se plantea en 2016 alquilar por temporadas cortas, de uno o dos meses, la que viene constituyendo su vivienda habitual, ininterrumpidamente, desde que la adquirió en 2009, empleando financiación ajena, y por la cual viene practicando desde entonces la deducción por inversión en vivienda habitual. Durante esos períodos residiría en una segunda vivienda de su propiedad.

Si, de producirse tal arrendamiento, la vivienda mantendría la consideración de habitual, sin pérdida del derecho a practicar la deducción por inversión en vivienda habitual.

Cumpliendo los requisitos requeridos por el régimen transitorio, a partir de 2013, le sigue siendo de aplicación la deducción por inversión en vivienda habitual conforme la normativa vigente a 31 de diciembre de 2012.

La práctica de la deducción por inversión en vivienda habitual requiere la concurrencia en el contribuyente de dos requisitos: adquisición, aunque sea compartida, de la vivienda propia y que dicha vivienda constituya o vaya a constituir su residencia habitual. Con independencia de cómo se instrumente su financiación, del estado civil del contribuyente y, en su caso, del régimen económico matrimonial.



Carta de Novedades doctrinales

y jurisprudenciales

Número 52

Semanas del 23 de abril de 2018
al 13 de mayo de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

La vivienda habitual se configura desde una perspectiva temporal que exige una residencia continuada durante al menos tres años. Esta residencia continuada supone una utilización efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, circunstancias que no se ven alteradas por las ausencias temporales.

Todo inmueble que haya adquirido la consideración de vivienda habitual del contribuyente, la mantendrá en tanto continué constituyendo su residencia habitual a título de propietario, perdiendo tal condición desde el momento en que deje de concurrir cualquiera de los dos requisitos – pleno dominio o residencia habitual – respecto del mismo.

En el presente caso, de ser arrendada la vivienda, aunque sea por cortos períodos de tiempo - uno o dos meses - perderá el carácter de vivienda habitual y, con ello, el derecho a aplicar, a partir de entonces, los beneficios fiscales asociados a la vivienda habitual.

Debe indicarse que habiéndole sido de aplicación el régimen transitorio, podrá volver a tener derecho a practicar la deducción a partir del momento en el que vuelva a constituir su residencia con la intención de habitarla de manera efectiva y con carácter permanente durante, al menos, tres años desde entonces; para consolidar las nuevas deducciones que pudiese llegar a practicar, la vivienda tendrá que alcanzar de nuevo la consideración de vivienda habitual, lo cual requerirá su utilización efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente durante, al menos, tres años.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 52
Semanas del 23 de abril de 2018
al 13 de mayo de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de diciembre de 2017:

IRPF – INCREMENTOS NO JUSTIFICADOS DE PATRIMONIO

La demandada alega que ha renunciado a la herencia de su marido, que estaba casado en separación de bienes, y las cuentas que se manejan por la Inspección lo eran por su marido, nunca por ella, que no se benefició en modo alguno de cantidad alguna procedente de las actividades mercantiles del fallecido. Todas las operaciones realizadas en las cuentas a las que se refiere la Administración son del fallecido y que ella no tenía control sobre las mismas, no las percibía, ni las ha percibido, abonando una hipoteca para poder pagar la vivienda en la que reside.

Manifiesta que desconocía los movimientos que realizaba su pareja, no se aprovechó de las mismas, ni tiene responsabilidad alguna, toda vez que estaban en separación de bienes, con patrimonio separado, habiendo renunciado a la herencia de su marido, y no manejando ni siendo titular de los bienes de su marido.

En cuanto a las ganancias patrimoniales sin previa transmisión no justificadas, en cuanto al dinero depositado en efectivo en las cuentas bancarias de titularidad de la interesada y de cotitularidad compartida con su hijo y de las amortizaciones anticipadas de los préstamos de cotitularidad compartida con su hijo, es claro que estaba al alcance de la contribuyente recabar datos sobre el motivo del dinero no justificado y de la amortización anticipada de su préstamo hipotecario por terceros desconocidos.

No se justifica con los ingresos de alguna actividad económica que hubiera podido ejercer, ni con rentas del trabajo por cuenta ajena no declaradas y comprobadas, ni con el resto de las posibles fuentes que comprobó la Inspección como justificadas, tales como los rendimientos de capital inmobiliario no declarados. En síntesis, ni hay prueba ni hay imposibilidad probatoria del origen del dinero y de la disminución de sus deudas y de su efectiva tributación.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 52

Semanas del 23 de abril de 2018
al 13 de mayo de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de diciembre de 2017:

SOCIEDADES – INCREMENTOS NO JUSTIFICADOS DE PATRIMONIO

El hecho fundamental para la liquidación por el Impuesto de Sociedades es la ampliación de capital de 500.000 euros, íntegramente suscrita por la Entidad Mercantil L INTERNACIONAL, que tras la ampliación quedó convertida en la socia mayoritaria.

Las circunstancias deben ser valoradas conjuntamente, no se trata de que aisladamente cada una de ellas pueda tener una explicación, se trata de su valoración conjunta, así, la recurrente ha pagado los gastos de transferencia bancaria de los 500.000 euros; el asesor fiscal V, que lo es de la recurrente [Sociedad que amplía capital], es el poderdante de L INTERNACIONAL, con quien no consta relación profesional; no constan los titulares últimos de los fondos; estos proceden de países calificados por las autoridades españolas como paraísos fiscales y L INTERNACIONAL, a pesar de ser socio mayoritario, no ha asumido la administración de la entidad recurrente.

Estos hechos, valorados en su conjunto, nos lleva a concluir que la operación descrita no es más que un medio de aflorar rentas no declaradas, pues no responde a las características propias de una ampliación de capital (la mayoritaria no asume la administración), se ignoran los titulares últimos del capital aportado, no resulta explicada la intervención del asesor fiscal en representación de la entidad que aportó el capital y los fondos proceden de paraísos fiscales.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de diciembre de 2017:

IVA – DEDUCCIÓN – VIVIENDA

Si la mercantil adquirió una vivienda que no afectó a su actividad empresarial - de acuerdo con los datos obrantes en el expediente su destino fue servir a la administradora y sus familiares desde el momento de su adquisición- ésta no puede ser calificada como bien de inversión y las cuotas soportadas no pueden ser deducidas en el momento de su adquisición.

No podrán ser objeto de deducción, en ninguna medida ni cuantía, las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas sin la intención de utilizarlos en la realización de actividades empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 52
Semanas del 23 de abril de 2018
al 13 de mayo de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Resulta evidente que no existe la posibilidad del derecho a la deducción, presente y futura, de aquellas cuotas soportadas por la adquisición de bienes de los que no existe, en el momento de soportarse, intención de destinarlos a una actividad empresarial o profesional.

De la documentación aportada y con los datos que obran en poder de esta administración se pone de manifiesto que la vivienda se ha utilizado para satisfacer necesidades personales o particulares del empresario y de sus familiares desde la fecha de adquisición 02/03/2006 hasta la fecha de transmisión 28/05/2010 y por tanto no queda acreditada la afectación del inmueble a la actividad empresarial.

Se modifican las cuotas deducibles, en el concepto "Regularización de Inversiones", por haber aplicado incorrectamente el régimen de deducciones de bienes de inversión

Si su utilización efectiva o entrada en funcionamiento se inician con posterioridad a su adquisición la regularización se efectuará el año en que se produzcan dichas circunstancias y los nueve años naturales siguientes. Como en el momento en que se transmite la vivienda no se ha empezado a utilizar la misma y no ha entrado en funcionamiento por haber constituido el domicilio fiscal de la administradora, los años que restan del período de regularización son 10 años, ya que ese período de regularización no se ha iniciado todavía en el momento de la venta de la vivienda. Por tanto, y teniendo en cuenta que el período de regularización de los bienes inmuebles es de 10 años quedan pendientes de regularizar 10 años y el IVA que corresponde regularizar asciende a 41.669,08 euros ((41.669,08 / 10)*10).

En cuanto a la alegación de que no procede la regularización del bien de inversión sino la no deducibilidad del IVA soportado en el ejercicio 2006, ha de desestimarse puesto que en ningún momento se ha probado que la intención de la entidad cuando adquirió el inmueble era no afectarlo a actividades empresariales o profesionales.

En cuanto a las alegaciones de la recurrente relativas a que considera que la vivienda no constituyó un bien de inversión, hay que precisar que la recurrente se contradice con sus propias actuaciones pues si efectivamente hubiera considerado que no constituía un bien de inversión no tendría que haber declarado el importe de IVA soportado en su adquisición. De tales circunstancias resulta acreditada la intención de utilizar la vivienda adquirida en la realización de actividades empresariales o profesionales. Por tanto, no puede admitirse que la recurrente vaya contra sus propios actos.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 52
Semanas del 23 de abril de 2018
al 13 de mayo de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

No consta que la Administración practicase liquidación por los periodos de 2006, ni por ninguno de los posteriores hasta el segundo trimestre de 2010 objeto del presente litigio, lo que evidencia que la Administración dio validez a la presunción de veracidad de las declaraciones de la recurrente en cuanto consideró que la vivienda adquirida se había destinado a la realización de actividades empresariales o profesionales.

Era procedente la Regularización de deducciones por bienes de inversión, cuando se produce la transmisión de la vivienda en el segundo trimestre de 2010.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de diciembre de 2017:

SOCIEDADES – BASES IMPONIBLES NEGATIVAS – SANCIÓN

En este caso, al tiempo de presentar el sujeto pasivo sus autoliquidaciones por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente a 2007 y 2008 llevó a cabo la compensación de bases imponibles negativas correspondientes a ejercicios anteriores sin que tales bases hubieran sido objeto de liquidación o autoliquidación.

En el caso de autos no estamos simplemente ante liquidaciones o autoliquidaciones de carácter extemporáneo, sino ante un hecho distinto, que las autoliquidaciones correspondientes a los ejercicios en que se declararon las bases imponibles negativas (ejercicios 2005 y 2006) no se habían presentado cuando se practicaron las autoliquidaciones de los ejercicios en que se pretendía la compensación.

El sujeto pasivo está obligado a presentar la declaración por el IS y a realizar la autoliquidación del mismo en dicha declaración. Si el resultado de esta autoliquidación es negativo, es decir, resulta una base imponible negativa, con o sin derecho a devolución, el hecho de que dicha base haya sido determinada por el sujeto pasivo y puesta de manifiesto a la Administración tributaria a través de la correspondiente declaración, habilita el derecho a compensar el importe de la base imponible negativa obtenida con rentas positivas de los períodos impositivos concluidos en los 15 años inmediatos y sucesivos.

No obstante, la compensación que se realice con rentas positivas de períodos posteriores tiene carácter provisional, por cuanto que solamente tendrá carácter definitivo cuando haya sido comprobado por la Administración tributaria tanto el periodo impositivo en el cual se han generado las bases imponibles negativas como el periodo impositivo en el cual se han compensado.



Carta de Novedades doctrinales

y jurisprudenciales

Número 52

Semanas del 23 de abril de 2018
al 13 de mayo de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

En esos casos, si el sujeto pasivo pretende compensar dichas bases imponibles negativas, será necesario que previamente determine su importe, mediante la presentación de las citadas autoliquidaciones, aunque sea, fuera del plazo reglamentariamente establecido para ello. Una vez determinadas las mismas, las podrá compensar, dentro del plazo previsto por la Ley.

Procede la sanción.